65. El Sr. AMADO dice que le complace la elevada calidad de los debates y señala con gran satisfacción que la Comisión, lejos de perderse en teorías, se preocupa ante todo de la eficacia de su trabajo. Esta es la mejor forma de estudiar un tema en el que están en juego importantes intereses de los Estados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

968.ª SESIÓN

Jueves 4 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en materia de tratados

(A/CN.4/200 y Corr.1 y Add.1 y 2; A/CN.4/202)

[Tema 1 *a* del programa]
(continuación)

1. El PRESIDENTE hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que de los debates se desprende que hay acuerdo general en que la cuestión de la sucesión de gobiernos se examine en una etapa posterior.

2. En cuanto al proceso de la descolonización, el orador conviene en que hay que dar especial importancia a la posición de los nuevos Estados, pero sin excluir las opiniones de los demás Estados. No se debe ignorar la práctica del pasado, pero se debe dar una importancia especial a los recientes acontecimientos, que reflejan la *opinio juris* contemporánea.

3. Por lo que respecta al alcance del proyecto de artículos, el orador está de acuerdo con la interpretación que ha dado el Sr. Ustor de la decisión tomada en 1963 por la Subcomisión y por la propia Comisión en su 15.° período de sesiones [1]. La actitud que entonces se tomó fue simplemente la de que la sucesión de Estados en materia de tratados sería examinada después de la cuestión general del derecho de los tratados.

4. La Comisión se enfrenta ahora con el problema completamente diferente de determinar si la solución de los problemas que entraña la sucesión de Estados en materia de tratados se debe buscar en los principios generales del derecho de los tratados o en los del derecho de sucesión. A este respecto, el orador suscribe el parecer del Relator Especial de que lo único que se puede hacer es buscar las soluciones en el derecho de los tratados.

5. Una de las razones para ello está en que dudaba hasta cierto punto de que exista realmente sucesión en materia de tratados. La situación más bien consiste en que un Estado tiene derecho a suceder en un tratado anteriormente aplicado a su territorio; no obstante, el Estado interesado puede aceptar o rechazar el tratado. No está muy claro si el concepto de sucesión, como tal, desempeña algún papel en ese proceso.

6. Otra razón está en que la sucesión en materia de tratados presupone, por su propia naturaleza, una relación consensual, de manera que lo esencial es determinar si el nuevo Estado consiente en obligarse y establece así la relación consensual.

7. En cuanto a la cuestión de la definición de sucesión, el orador coincide con el criterio del Relator Especial, pero estima que, tanto en español como en inglés, convendría que se hablara de « capacidad » para concluir tratados, como se hace en francés, y no de « competencia » para concluir tratados. También se podría encontrar otra palabra mejor con que sustituir la palabra « posesión », que normalmente se utiliza para derechos aplicables a cierto territorio, idea que es extraña a la contenida en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 1.

8. El orador reserva su posición en lo que respecta al artículo 4, disposición importante que merece ser examinada detalladamente. Sin embargo, su impresión es la de que en definitiva habrá que suprimirla por completo.

9. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial), respondiendo a los oradores que han participado en el debate, dice que algunas de las dudas expresadas se deben a malas interpretaciones derivadas del hecho de que su informe es incompleto. Este informe, a diferencia del presentado por el Relator Especial encargado del punto *b* del tema 1, nunca ha estado destinado a ser un informe preliminar. De haber sido concebido así, lo habría presentado en forma diferente y habría tratado, por lo menos de manera preliminar, muchas más cuestiones.

10. La sección inicial tiene por objeto ofrecer una breve introducción, de carácter bastante formal, a lo que debería constituir una extensa serie de artículos que abarcaran casi todo si no todo el tema. El orador no estimó conveniente tratar en esa introducción de cuestiones tales como los tipos de sucesión y las categorías de tratados, que forzosamente tendrán que ser el tema de estudios completos en los comentarios a los artículos. Muchas otras cuestiones que también se han planteado durante el debate serán tratadas en esos comentarios, o en introducciones especiales a diversas secciones del proyecto. Por lo tanto, el orador no cree que sea provechoso proseguir el examen de esas cuestiones en el actual período de sesiones.

11. Lo incompleto de su primer informe es quizás la causa de la confusión que se suscitó en cuanto a si el proyecto se debería orientar hacia el derecho de los tratados o hacia el derecho de sucesión. No cabe separar el tema ni de la sucesión ni de los principios de sucesión que la Comisión pueda encontrar que existen. De haber

---

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 262, párr. 58, y pág. 303, párr. 10.

podido Sir Humphrey ir más lejos en su informe, ello hubiera sido evidente. Como lo indica el propio título del tema, las cuestiones de sucesión y de tratados van juntas en cuanto atañe al examen del tema. Cuando en el párrafo 9 de su informe el orador manifestó que la solución de los problemas de sucesión en materia de tratados ha de buscarse más bien en el derecho de los tratados que en un derecho general de la sucesión, no trató de sugerir que la Comisión debería hacer caso omiso de la sucesión y pensar sólo en los tratados. Los problemas que deben resolverse son problemas derivados de casos de sucesión de un Estado a otro en la soberanía de un territorio determinado y plantean la cuestión del efecto concreto que pueden tener en la soberanía territorial ciertos tipos de acontecimientos tales como la descolonización, el desmembramiento, la fusión o la transferencia de territorios. Esta cuestión forma parte del tema de la sucesión en su sentido general y la respuesta que se le dé podrá tener repercusiones en el problema de la sucesión en materia de tratados.

12. La esencia del problema está en la sucesión en materia de derechos y obligaciones convencionales, y el orador duda de que pueda hallarse una solución en el derecho general de la sucesión. Tampoco pueden resolverse las cuestiones que plantea el problema aplicando simplemente los principios del derecho de los tratados. Estos principios orientarán, pero no darán necesariamente soluciones. La razón verdadera de que se estudie el tema de la sucesión en materia de tratados es que entraña problemas que no pertenecen al campo del derecho general de los tratados.

13. Se ha reafirmado su sentimiento de que es necesario abordar con cautela el derecho general en materia de sucesión en vista de que aquellos miembros de la Comisión que más se inclinan a remitirse a ese derecho general han manifestado categóricamente que, a su juicio, en los casos examinados no se produce sucesión alguna en materia de derechos y obligaciones. En este sentido concretamente son muy reveladoras las observaciones del Relator Especial encargado del punto *b* del tema 1[2]. Dado que las obligaciones de que se trata son de carácter consensual, es importante el consentimiento del Estado interesado y son aplicables las normas del derecho de los tratados. Sin embargo, Sir Humphrey no iría tan lejos como el Sr. Rosenne, que ha sugerido que la Comisión se limite a elaborar un comentario general en el que se exponga la manera en que diversos artículos del derecho de los tratados se aplican a la sucesión en materia de tratados.

14. Coincide con el Sr. Castañeda en que existe una abundante práctica en materia de tratados multilaterales generales de la que se deduce la existencia por lo menos de una norma básica mínima, a saber: la norma de que todo nuevo Estado en cuyo territorio se aplicaba antes un tratado puede, o bien llegar a ser parte por derecho, o bien seguir aplicando el tratado a su territorio por decisión propia, sean cuales fueren las cláusulas finales del tratado acerca de la participación. A este respecto, la situación difiere sustancialmente de la que se desprende de las disposiciones del proyecto sobre el derecho de los tratados.

15. Por otra parte, se ha sugerido que, si bien el nuevo Estado puede tener un derecho de participación, no tiene la obligación de seguir aplicando el tratado. El orador no quiere expresar una opinión definitiva a este respecto. El derecho a participar en un tratado puede llamarse muy bien « sucesión ». Incluso en derecho interno la necesidad de un elemento de consentimiento no excluye el concepto de sucesión, como ha indicado el Sr. Yasseen.

16. La cuestión de saber si hay « sucesión » está ilustrada por la práctica de ciertos depositarios, por ejemplo el depositario de la Convención de Berna que considera que el Estado sucesor hereda las reservas formuladas por el Estado predecesor. Se trata entonces de saber si un Estado que hace una declaración de continuación deberá considerarse exactamente en la misma posición que el Estado predecesor, o si bien tiene derecho a formular reservas propias. El problema, naturalmente no se planteará si existe el derecho de adhesión y ese nuevo Estado lo ejerce, pero si éste opta por la declaración de continuación, la cuestión consistirá en saber si hay que considerarlo como sucesor en los derechos del Estado predecesor o tan sólo en el derecho a participar en el régimen del tratado.

17. Al definir el término « sucesión » en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 1 el propósito principal del Relator Especial ha sido el de no prejuzgar la cuestión de la sucesión en materia de derechos y obligaciones. Ha preferido evitar la palabra « soberanía » y ha utilizado la expresión más neutra « competencia para celebrar tratados »; lo ha hecho así en parte porque, en algunos casos, por ejemplo, de sucesiones que han tenido que ver con Estados en régimen de protectorado o antiguos territorios bajo administración fiduciaria, se ha sugerido que la soberanía nunca ha dejado de existir y que se trata más bien de un cambio de gobierno. También ha procurado utilizar la palabra «*replacement*», que denota un cambio en virtud del cual un Estado ocupa el puesto de otro; por el contrario, no ha utilizado la palabra « *substitution* » porque con ella se daría a entender que el Estado sucesor ocupa necesariamente la misma situación jurídica que el Estado predecesor.

18. Por lo que respecta a la forma del proyecto, el Sr. Kearney ha señalado las ventajas de la ausencia de normas rigurosas durante el reciente período de descolonización, lo que ha permitido evitar graves controversias. Sir Humphrey reconoce que es importante no destruir esa flexibilidad; de todos modos convendría tratar de establecer unas normas mínimas básicas que serían muy útiles para los que hayan de resolver problemas en el futuro, concretamente los depositarios de tratados.

19. Se ha hablado de las dificultades que podrían surgir en aquellos casos en que no todos los Estados interesados sean partes en la futura convención. Durante los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los tratados se adujeron vigorosamente argumentos análogos que pueden esgrimirse en relación con casi todo trabajo de codificación. El objeto de la codificación

[2] Véase la sesión anterior, párrs. 22 y s.s.

estriba en conseguir en lo posible una exposición coherente de normas y principios que resulte aceptable para la mayoría de los Estados en una conferencia internacional; unas normas generalmente aceptables de ese tipo serían muy provechosas para todos los interesados, estén o no obligados por la convención sobre codificación.

20. Aunque sería prematuro examinar en el momento actual la forma definitiva que haya de darse al proyecto, sería muy valioso, desde el punto de vista de la sistemática, elaborar disposiciones que sean adecuadas para un proyecto de convención. Ese método obligaría a la Comisión a establecer una distinción más clara entre las normas jurídicas auténticas y otros elementos que también se dan en la práctica, pero que no constituyen normas jurídicas.

21. Sir Humphrey no examinará con detalle las disposiciones del artículo 4, y acepta la sugestión del Sr. El-Erian de que se aplace el examen de ese artículo hasta que se llegue al final del proyecto. Sin embargo, ha de hacer notar que la norma contenida en el artículo 4 se basa en la excepción aplicada a los tratados que establezcan una frontera en el artículo 59, relativo al cambio fundamental en las circunstancias, aprobado por la Comisión Plenaria de la Conferencia de Viena en su primer período de sesiones [3]. En efecto, en la Conferencia se hicieron incluso propuestas para que esa excepción se extendiera a todos los tratados denominados « dispositivos ». También conviene observar que en el artículo 4 propuesto por el Relator Especial se menciona la vigencia de la frontera y no la del tratado que la establece.

22. En el proyecto de artículos hay que incluir una cláusula en el sentido del artículo 4, porque la Comisión puede en última instancia llegar a la conclusión de que no hay una norma general de sucesión en materia de obligaciones convencionales bilaterales. En consecuencia, si no se incluyera el artículo 4, podría ello dar lugar a una situación de incertidumbre respecto de muchas fronteras. Las fronteras existentes pueden resultar de disposiciones incluidas en tratados de otras épocas, y si esas disposiciones relativas a las fronteras pudieran siempre impugnarse en el momento de la descolonización o en otros casos de sucesión, ello sólo tendría por efecto aumentar los riesgos a que está expuesta la paz internacional.

23. Para el próximo período de sesiones, Sir Humphrey Waldock se propone completar su informe presentando un proyecto de artículos sobre el cambio de soberanía que no da lugar a la creación de un nuevo Estado. Esos artículos irán seguidos de la parte principal del proyecto que tratará de los intrincados problemas que se plantean en aquellos casos en que el cambio de soberanía hace aparecer un nuevo Estado.

24. El PRESIDENTE dice que la Comisión no está obligada a adoptar ninguna decisión formal sobre el punto *a* del tema 1. Da las gracias al Relator Especial por su intervención y toma nota de su propósito de presentar una nueva serie de proyectos de artículos en el próximo período de sesiones.

[3] A/CONF.39/C.1/L.370/Add.6.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 *b* del programa]

(reanudación del debate de la 965.ª sesión)

25. El PRESIDENTE dice que, en su 965.ª sesión [4], la Comisión llegó a conclusiones provisionales sobre el punto *b* del tema 1, quedando pendiente su decisión sobre el punto *a* del mismo tema. Como el debate sobre el punto *a* del tema 1 no ha modificado en modo alguno esas conclusiones, entenderá, si no hay objeciones, que la Comisión está de acuerdo en considerarlas como definitivas.

Así queda acordado.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la 960.ª sesión)

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del informe del Relator Especial sobre el tema 2 del programa (A/CN.4/203/Add.2).

ARTÍCULO 15

27.

Artículo 15

Notificaciones

1. Se notificará a la organización:

a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso *a* de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. La organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

28. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), al presentar el artículo 15, dice que se ha tomado por modelo el

[4] Párrs. 36 a 38.

artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas[5]. Tanto la organización como el Estado huésped necesitan conocer los nombres de las personas que pueden reclamar privilegios e inmunidades como miembros del personal de una misión especial, y el artículo 15 dispone las notificaciones que se han de hacer al respecto a la organización o al Estado huésped, o a ambos.

29. Los párrafos 3 y 4 del comentario dan detalles sobre la práctica establecida en la Sede de las Naciones Unidas y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. La nota de pie de página N.º 104 versa sobre el problema surgido como resultado de la alegación hecha por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de que se requiere su consentimiento con respecto a todo residente miembro de una misión permanente de un Estado ante las Naciones Unidas. En el párrafo 5 del comentario se explica la práctica seguida por los organismos especializados.

30. Su estudio de la práctica existente muestra que, si bien las Naciones Unidas han elaborado un sistema de notificación de los nombramientos de miembros de misiones especiales así como de sus salidas y llegadas, las medidas aplicadas en los organismos especializados son fragmentarias y distan mucho de hallarse sistematizadas. En las circunstancias actuales, el Relator Especial ha estimado conviente establecer una reglamentación uniforme, y tal es la finalidad que se persigue con el artículo 15.

31. La norma incluida en el artículo 15 se basa en el principio de que, como existe una relación directa entre el Estado que envía y la organización, las notificaciones deben comunicarse a la organización, por conducto de la cual se efectuará su transmisión al Estado huésped.

32. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 15 no suscita ningún problema de principio y ha sido correctamente formulado, pero puede abreviarse modificando la frase inicial para que diga « Se notificará a la organización y al Estado huésped »; y así podrían suprimirse los párrafos 2 y 3. Esto es tanto más necesario que no se sabe quiénes serán partes en la Convención en que conste el proyecto de artículos, y si ésta quedará abierta a la participación de las organizaciones internacionales.

33. El Sr. CASTRÉN estima que la redacción del artículo 15 es feliz tanto en la forma como en el fondo. La cuestión principal que se plantea es saber quién queda obligado a hacer las notificaciones necesarias. Se infiere del comentario que en Nueva York se sigue una práctica distinta de la de Ginebra y que las disposiciones aplicadas al respecto en los organismos especializados no son sistemáticas. Está, pues, justificado establecer ahora un sistema uniforme de notificaciones, como propone el Relator Especial en los párrafos 1 y 2 del artículo.

34. El párrafo 3 podría suprimirse, porque no parece indicado decir en un texto jurídico, lo que puede hacerse, en particular cuando se trata de cuestiones de procedimiento. Incluso si se suprime dicha disposición, el Estado que envía será libre de transmitir las notificaciones al Estado huésped. La obligación impuesta a la organización en el párrafo 2 debería bastar.

35. Por otra parte, las palabras de introducción del párrafo 1 deben especificar que es el Estado que envía el que hace la notificación a la organización.

36. El Sr. KEARNEY considera aceptables las sugestiones hechas por los dos oradores anteriores. Debe colmarse la laguna que existe en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, exigiendo que se notifique la categoría de los miembros de la misión, ya que sus privilegios e inmunidades dependen de aquélla. Tal es la práctica general seguida en la Sede de las Naciones Unidas.

37. La expresión « en su caso », de los apartados *b* y *c* que figura en la Convención de Viena, induce a confusión y debe suprimirse. En cuanto al párrafo 4, es de suponer que lo que se requiere es una copia y no el original de la notificación.

38. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el artículo 15 es aceptable, pero debe poner en claro que la entera responsabilidad por lo que se refiere a la notificación incumbe al Estado que envía. Por ello, sería preferible que en la frase inicial se mencionara al Estado que envía como el que notifica a la organización.

39. Debe pedirse al Comité de Redacción que considere si procede mantener o no la expresión « en su caso », que figura en los apartados *b* y *c*.

40. El Sr. ALBÓNICO dice que debe notificarse al Estado huésped la categoría de los miembros de la misión.

41. El párrafo 3 es innecesario.

42. El Sr. USHAKOV dice que en el proyecto de artículos sobre misiones especiales[6], la expresión « criados particulares » empleada en la Convención de Viena sobre relaciones diplómáticas, fue sustituida por la expresión « personal al servicio privado » la cual figura también en el artículo 1 del presente proyecto. Sin duda se debió a inadvertencia el empleo de las palabras « criados particulares » en el artículo 15.

43. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que apoya el contenido del artículo 15 con la enmienda sugerida por el Sr. Castrén, de redactar la norma como una obligación del Estado que envía.

44. Puesto que existe una relación directa entre el Estado que envía y la organización, es procedente que dicho Estado haga la notificación a la organización, la cual a su vez deberá notificar al Estado huésped. No ve la necesidad de las disposiciones del párrafo 3, puramente facultativas, pero no se opone a que se mantengan.

[5] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 165.

[6] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 5.

45. En el apartado *d* del párrafo 1 debe sustituirse la expresión « criados particulares » por los términos « personal al servicio privado » que son los empleados en el apartado *i* del artículo 1 (Terminología).

46. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la expresión « criados particulares » se utilizó por inadvertencia; en consecuencia acepta y agradece la sugerencia del Presidente.

47. El Sr. YASSEEN acepta el artículo 15, que refleja fielmente la práctica.

48. El párrafo 3 es útil porque, en primer lugar, confiere una facultad al Estado que envía. Son muchas las normas jurídicas que reconocen una mera facultad. Ese párrafo significa además que el Estado huésped está obligado a aceptar toda notificación que le transmita directamente el Estado que envía. Tales notificaciones directas son práctica corriente en Ginebra, especialmente en lo concerniente al personal al servicio privado.

49. El Sr. USTOR dice que la palabra « misión », en el párrafo 1, debe ir calificada por la palabra « permanente » a fin de que concuerde con el artículo 1.

50. Debe agregarse una disposición como la que figura en la Convención de Viena sobre relaciones consulares [7], requiriendo que el Estado que envía notifique a la organización todo cambio que afecte a la condición de los miembros de la misión permanente.

51. El Comité de Redacción debe considerar si procede emplear en el párrafo 4 del texto inglés las palabras « *when possible* » en lugar de las palabras « *where possible* ».

52. El Sr. TSURUOKA dice que puede aceptar la totalidad del artículo 15.

53. Respecto del párrafo 1, comparte más la opinión del Presidente que la del Sr. Rosenne.

54. En cuanto al párrafo 3, su opinión es análoga a la del Sr. Yasseen. Ese párrafo puede desempeñar un papel complementario y contribuir a mitigar la rigidez de la regla enunciada en los párrafos 1 y 2, según la cual el Estado que envía hace las notificaciones necesarias a la organización y ésta las transmite al Estado huésped. Pero esto no debe impedir al Estado que envía transmitir las notificaciones directamente al Estado huésped. Puesto que se trata de reglas de procedimiento, cuya finalidad es facilitar la tarea de las misiones permanentes presentes y futuras, es natural tener en cuenta una práctica ya establecida no solamente en Nueva York sino también en Ginebra y en Berna, por ejemplo.

55. El Sr. ROSENNE desea poner en claro que coincide con el Presidente respecto de la relación entre el Estado que envía y la organización, en el párrafo 1. Sin embargo, la fórmula empleada debe ser impersonal como en las convenciones de Viena y en el proyecto de artículos sobre misiones especiales; no debe hacerse referencia alguna al Estado que envía, ya que ello puede crear dificultades.

56. La fórmula distinta empleada en el párrafo 2 del artículo 11 del proyecto sobre misiones especiales puede también considerarse en relación con el párrafo 4.

57. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 15 ha sido objeto de aprobación general; interpreta como asentimiento el silencio de algunos miembros.

58. En interés de la flexibilidad no ha incluido en el párrafo 1 ninguna referencia al Estado que envía.

59. Se ha sugerido que se suprima el párrafo 2, particularmente porque no se sabe quiénes han de ser partes en la Convención que contendrá el proyecto de artículos. Sin embargo, ha partido del supuesto de que el proyecto de artículos contendrá obligaciones para las organizaciones, aun en el caso de que no sean partes en sentido estricto. Esta cuestión fue examinada en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en la que el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sostuvo el criterio de que las Naciones Unidas son parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

60. Es cierto, como ha señalado el Sr. Tsuruoka, que hay un elemento de transacción en el párrafo 3, pero está basado en consideraciones de índole práctica y su finalidad es introducir cierto grado de uniformidad en la práctica e imprimir mayor celeridad al procedimiento.

61. La Comisión no tiene por qué seguir exactamente la redacción de las convenciones de Viena. El orador consultó también el proyecto de artículos sobre misiones especiales.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión decide que el artículo 15 se remita al Comité de Redacción, a fin de que éste tenga presentes las sugerencias hechas en el curso del debate.

Así queda acordado [8].

ARTÍCULO 16

63.

Artículo 16

Representante permanente ad interim

Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como representante permanente interino. El nombre del representante permanente interino será comunicado a la organización por el representante permanente o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Estado que envía.

64. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), al presentar el artículo 16 (A/CN.4/203/Add.2), dice que en el comentario al artículo se explica con todo detalle su

[7] Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 183, art. 24, párr. 1*a*.

[8] Véase reanudación del debate en los párrs. 23 a 46 de la 985.ª sesión.

contenido y finalidad, y por tanto remite a los miembros de la Comisión a dicho comentario.

65. El Sr. EUSTATHIADES pregunta al Relator Especial si por la práctica existente la Comisión está obligada a emplear la expresión « encargado de negocios *ad interim* ». Cree que ciertas organizaciones internacionales se refieren a representantes permanentes interinos, y tal expresión le parece preferible porque no pertenece al vocabulario de la diplomacia clásica. Además esta expresión figura en la segunda frase del artículo.

66. El Sr. ROSENNE se pregunta si la palabra « provisionalmente » añade algo al texto.

67. Le preocupa que no se haga referencia a la acreditación de un representante permanente interino, pues ello puede originar problemas de carácter práctico.

68. El Sr. REUTER desea saber si el artículo establece la regla de que siempre existe un encargado de negocios interino o si la finalidad del artículo es sólo ampliar la obligación de notificar, incluyendo en ella el nombre de la persona que eventualmente ejerza las funciones de encargado de negocios interino. En este último caso, pero sólo en él, podría simplificarse la redacción del artículo 16 de modo que dijera: « Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, el nombre del miembro de la misión permanente encargado de ejercer dichas funciones será comunicado a la organización. »

69. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la finalidad del artículo es prever la notificación. Ciertamente, la sugerencia del Sr. Reuter mejorará el texto.

70. El Sr. BARTOŠ señala que una práctica reciente en la diplomacia de ciertos Estados y en particular en la diplomatica británica, tiende a designar en la lista del personal diplomático a un miembro de la misión permanente como presunto encargado de negocios interino. En tal caso, sólo se notifica al Estado receptor la ausencia del jefe de la misión permanente, y el encargado de negocios interino así designado desempeña *ipso facto* las funciones de aquél. Quizá la misma práctica haya sido adoptada por los Estados Unidos de América. Es un sistema conveniente que se podría prever para las organizaciones internacionales, si no en el texto, al menos en el comentario al artículo 16.

71. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no es indispensable utilizar la expresión « encargado de negocios » y que podría decirse « representante permanente interino ».

72. En el cuestionario que la División de Codificación envió a los organismos especializados no se incluyó ninguna pregunta sobre la acreditación de representantes permanentes interinos. Entiende que esa acreditación sólo se requiere para los representantes permanentes, y duda que convenga modificar esa práctica.

73. La cuestión a que se ha referido el Sr. Bartoš podría mencionarse en el comentario, pero no hay por qué incluirla en el artículo mismo.

74. Uno de los motivos por los cuales se necesita la notificación es que no puede darse por seguro que el funcionario con más antigüedad será nombrado representante permanente interino.

75. El Sr. KEARNEY entiende que la práctica de las Naciones Unidas siempre ha sido notificar al Estado huésped el nombramiento de un jefe de misión interino.

76. Si el artículo 16 tiene por objeto tratar del problema de la notificación, quizá podría combinarse con el artículo 15.

77. El Sr. EUSTATHIADES señala que si en el texto se va a prever la posibilidad de declarar de antemano quien será el representante permanente interino, su redacción deberá modificarse pues, en su forma actual, se parte de la hipótesis de que ya existe la vacante. En cuanto al fondo, el Sr. Eustathiades estima que no conviene dar demasiada importancia a tal práctica que sería preferible no fomentar. La persona así designada como encargado de negocios interino puede no ser el miembro más antiguo de la misión y, en tal caso, se plantearían problemas delicados en cuanto a la situación respectiva de los miembros.

78. El Sr. ROSENNE dice que si debe redactarse de nuevo el artículo para que sólo se refiera a la cuestión de la notificación, se podría dejar de lado por ahora la cuestión de la acreditación.

79. Sin embargo, el cargo de jefe de una misión permanente puede estar vacante durante bastante tiempo, de modo que, finalmente puede ser necesario prever la acreditación. Los dos informes de 1966 y 1967 [9] que el Secretario General ha presentado sobre las misiones especiales resumen la situación existente: se indica en ellos que en diciembre de 1966 y en diciembre de 1967, por lo menos dos delegaciones en la Sede de las Naciones Unidas tenían por jefe a un representante permanente interino. Quizá podría obtenerse más información a este respecto para cuando se examine el proyecto de artículos en segunda lectura, a fin de que la Comisión pueda adoptar una decisión.

80. El Sr. TABIBI cree que debe evitarse una rigidez excesiva, porque la práctica difiere mucho entre las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Por lo general, la persona con más antigüedad en la misión permanente suele ser nombrada representante permanente interino, pero no siempre ocurre así.

81. El Sr. USHAKOV estima que ese artículo tiene por objeto prever no solamente la notificación del nombre del encargado de negocios interino, sino la institución misma del encargado de negocios interino. Cree, por tanto, que la norma que se enuncia en el artículo 16 estaría fuera de lugar en el artículo 15.

82. El Sr. BARTOŠ señala que en la práctica diplomática sucede que no haya siempre un representante permanente titular. Por ejemplo, puede abrirse una misión permanente nombrando primero un encargado de negocios interino hasta que llegue al embajador.

[9] A/6527 y A/7000.

Esta hipótesis difiere del caso en que, si bien hay un jefe de la misión permanente, está ausente y reemplazado por un encargado de negocios interino. El Relator Especial podría modificar el artículo 16 a fin de tener en cuenta esas dos situaciones distintas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

969.ª SESIÓN

Viernes 5 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 16 (Representante permanente *ad interim*) [1]
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 16 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2).

2. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 16 ha dado origen a algunas dificultades que él no había previsto. Quizá su manera de enfocar la cuestión ha sido algo rígida. Indudablemente, su respuesta al Sr. Reuter, en la que dijo que el artículo estaba sólo encaminado a disponer las notificaciones, fue demasiado simplificada.

3. Sería útil un artículo aparte sobre los representantes permanentes *ad interim*, por el estilo del artículo 19 de la Convención sobre relaciones diplomáticas que, en la forma en que lo adoptó la Comisión [2], preveía que, si quedara vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no pudiera desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* dirigiría los asuntos de la misión, y que el nombre del encargado de negocios se notificaría al Estado receptor. Se había previsto en un principio que de no hacerse la notificación, como se explicaba en el comentario al proyecto de la Comisión, se daría por supuesto que desempeñaba esas funciones la persona cuyo nombre figurara en segundo lugar en la lista de los miembros de la misión. Esta disposición fue criticada por considerarla sin justificación, y se sugirió que los Estados deberían quedar en libertad de decidir si habrían o no de comunicar esa información.

4. En la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas se agregó un nuevo párrafo al artículo, en el que se dice que un miembro del personal administrativo y técnico podrá ser designado para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión [3].

5. La Comisión tendría que decidir si el artículo 16 debe o no ser una mera regla de notificación.

6. La Comisión también debería pedir más información acerca de la acreditación, para poder decidir el año próximo si la práctica exige la inserción de una regla a este respecto.

7. El Sr. ROSENNE dice que le satisface el proceder sugerido por el Relator Especial en lo que respecta a la acreditación.

8. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 16 refleja la práctica de los Estados y corresponde a las disposiciones de la Convención de Viena. No obstante, se debería aclarar si la persona que ha de reemplazar al representante permanente ha de llamarse « encargado de negocios *ad interim* » o « representante permanente *ad interim* », ya que en el artículo se emplean ambas expresiones.

9. El Sr. EL-ERIAN manifiesta que en el título y en el texto del artículo utilizó términos diferentes para que la Comisión pudiera elegir. Personalmente, prefiere la expresión « representante permanente *ad interim* », que es la utilizada en las listas de delegaciones de las Naciones Unidas.

10. El Sr. AMADO preferiría que en el texto francés se tradujesen las palabras « *shall act provisionally* » por « *exerce à titre provisoire les fonctions* », y no por « *agit à titre provisoire* », porque el verbo « *agir* » es menos preciso que « *to act* ».

11. Por otra parte, manifiesta el orador que le disgustaría que se suprimiese la expresión « encargado de negocios », que es la aceptada, especialmente si se ha de sustituir por « representante permanente *ad interim* ». Las palabras « permanente » y « *ad interim* » resultan detonantes cuando se juntan.

12. El Sr. YASSEEN preferiría que se mantuviese la expresión « encargado de negocios *ad interim* », pero estima que tal vez se debiera tener en cuenta la existencia en la práctica de las Naciones Unidas de la función de representante permanente adjunto.

13. El Sr. TSURUOKA manifiesta que ha podido comprobar personalmente en Nueva York que tanto a la Secretaría de las Naciones Unidas como al personal de las misiones permanentes les preocupa la existencia de diversas denominaciones, y en especial que no siempre se comprende bien la expresión « representante permanente interino ». Por lo tanto, conviene con el Sr. Amado

---

[1] Véase la sesión precedente, párr. 63.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 101, artículo 17.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 106, artículo 19, párr. 2.